

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira, 31 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Curador Ad-Litem designado no compareció a aceptar el cargo. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 0683

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00222-00
Demandante:	Arley Mazuera Loaiza
Demandado:	Sandra Flor Díaz Marmolejo, Personas Inciertas e Indeterminadas

En atención al informe secretarial, se ordena requerir al doctor JORGE ELIECER GRISALES RIVERA a quien de acuerdo a la constancia de entrega le fue remitido y entregado el oficio No. 607 del 24 de febrero de 2022 a través del correo electrónico abogadogrisales@gmail.com el 25 del mismo mes y año y quien fue designado como Curador Ad-Litem del acreedor hipotecario JESÚS EVENCIO ARISTIZABAL LEÓN a efectos de que se notifique del auto admisorio de la demanda y así poder continuar con el trámite del proceso. Téngase en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Líbrese comunicación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

De otra parte, en atención al derecho de petición allegado por la apoderada judicial de la demandada SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO el día 25 de marzo de 2022, se le informa por segunda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas que no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto ha sostenido la referida Corporación: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”**, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que es la segunda vez que presenta derecho de petición para obtener información acerca del proceso, se insta a la memorialista para que no convierta dicho mecanismo en la forma de comunicarse con el despacho, pues como se señaló en precedencia este no procede para poner en marcha el aparato judicial.

No obstante lo anterior, y a efectos de resolver sobre su petición se ordena que por secretaria se comparta el expediente digital a la parte demandada por el término de 3 días hábiles para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMA MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1º DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5ac7bc5bedc5bcd714386deb5412706d4448494f9c123073cf1aeb0190**

Documento generado en 31/03/2022 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>